

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR GREENERGY RENOVABLES PACIFIC  
LTDA., EN RELACIÓN CON EL PMGD PFV  
RAUTÉN IV.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también "SEC", con el N°132135, de fecha 08 de octubre de 2021, la empresa Greenergy Renovables Pacific Ltda., en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD PFV Rautén IV, por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Quillota, red perteneciente a la empresa Chilquinta Distribución S.A., en adelante "Chilquinta S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

*"(...) Que, en virtud de la representación que invisto, encontrándome dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, que reconoce el derecho de toda persona para formular requerimientos y peticiones a la autoridad; teniendo presente las funciones y facultades que corresponden a esa Superintendencia, conforme con lo prescrito por el artículo 3 N° 34 de la Ley 18.410, y considerando, especialmente, lo prescrito por el artículo 17, en particular lo dispuesto en las letras e) y h), de la Ley 19.880 y el Decreto Supremo N° 244 de fecha 17 de enero de 2006, en adelante el "DS 244", solicitamos al Señor Superintendente, respetuosamente, su pronunciamiento, sobre la solicitud de prórroga de plazo del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") emitido por Chilquinta Energía S.A. ("Chilquinta") con fecha 21 de abril del 2020, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación:*

**I. Prórroga extraordinaria**

*Si bien en el caso particular, los hechos que pasamos a exponer no dan cuenta de una controversia propiamente tal entre mi representada y algún otro actor de la industria eléctrica, hemos decidido recurrir directamente a Ud., pues según reiterados pronunciamientos, las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una prórroga extraordinaria de vigencia de un ICC, por no encontrarse prevista dicha facultad excepcional en el artículo 18 del DS 244. En consecuencia, sería inútil solicitar a la empresa distribuidora a que se pronuncie respecto a dicha solicitud, por lo tanto, consideramos pertinente que la solicitud sea resulta por esta Superintendencia.*



A continuación, citamos algunos fragmentos de los pronunciamientos señalados:

*“Del artículo 18 del D.S. N° 244, se desprende también que la empresa distribuidora carece de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente, razón por la cual, a juicio de esta Superintendencia, CGE S.A. no ha cometido infracción al rechazar la solicitud de prórroga efectuada por el PMGD FV GR San Vicente con fecha 15 de enero de 2020.”<sup>1</sup>*

*“Que, de acuerdo a la normativa vigente y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva; mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70° del D.S. N° 244.”<sup>2</sup>*

## **II. Antecedentes**

### **1. El Proyecto PMGD PFV Rautén IV (el “Proyecto”)**

- a. Grenergy es titular del Proyecto, el cual consiste en un parque fotovoltaico de 9 MW, ubicado en la comuna de Quillota, Región de Valparaíso. Se conectará al alimentador Quillota, que nace de la Subestación San Pedro, de propiedad de Chilquinta.
- b. Con fecha 21 de abril de 2020, Chilquinta aprobó el ICC del Proyecto, y posteriormente con fecha 22 de diciembre de 2020, conforme lo reconoce el artículo 18 del DS 244, concedió una prórroga de dicho ICC cuya vigencia se extiende hasta el día 21 de octubre de 2021. Sin embargo, según a continuación se expone, debido a circunstancias que configuran fuerza mayor, no será posible cumplir con la obligación de conexión del Proyecto antes de que venza la prórroga del ICC otorgada por la Distribuidora.
- c. Con fecha 20 de marzo de 2020, Grenergy, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) la declaración de impacto ambiental (“DIA”) del Proyecto, a fin de obtener las autorizaciones ambientales necesarias para la posterior construcción del Proyecto y su conexión al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”).

### **2. Crisis sanitaria y estado de excepción constitucional**

- a. Como es de público conocimiento, con fecha 18 de marzo de 2020 y como consecuencia del brote del virus denominado “Nuevo Coronavirus 2019 (COVID-19)” que está afectando gravemente a la población mundial, mediante Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, para todo el país y por un plazo de 90 días a contar de esa misma fecha.
- b. Luego, mediante Decreto Supremo N° 153 de fecha 25 de junio de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se prorrogó el Estado Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública hasta el 30 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Resolución Exenta N°32479 dictada por la Superintendencia con fecha 29 de abril de 2020.

<sup>2</sup> Resolución Exenta N°6587 dictada por la Superintendencia con fecha 28 de abril de 2021.



- c. *Tal evento, el brote del COVID-19, fue calificado por la Contraloría General de la República como una situación de caso fortuito o fuerza mayor mediante el Dictamen N° 3610 de fecha 17 de marzo de 2020.*
- d. *Lo anterior, también fue reconocido por esta Superintendencia, la que en consideración a este caso fortuito o fuerza mayor, emitió con fecha 20 de marzo de 2020 la Resolución Exenta N° 32201 en virtud de la cual suspendió, a contar del 17 de marzo de 2020, los plazos asociados a las actuaciones que requerían que los fiscalizados e interesados concurrieran de manera presencial a las dependencias de la Superintendencia, como también aquellos plazos que les impusieran efectuar gestiones ante otras entidades, públicas o privadas, y que dada la naturaleza de dichas acciones no permitiesen ser efectuados por otro medio.*

### **3. Suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto por el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”)**

*El Proyecto, desde su ingreso al SEA ha sufrido una serie de prórrogas, suspensiones y demoras por parte del SEA (no imputables a Grenergy) según a continuación se detalla:*

- a. *Mediante la Resolución Exenta N° 202099101455 de fecha 26 de junio de 2020, el SEA dictaminó, entre otras cosas, que aquellos proyectos que tuvieran que presentar adendas entre el 30 de junio y 30 de agosto, ambos de 2020, se les prorrogaría el plazo para presentarlas hasta el 31 de agosto de 2020. El fundamento para la prórroga decía relación con la crisis sanitaria, las restricciones de desplazamiento emanadas de la alerta sanitaria y el estado excepcional en los términos indicados en el numeral 2 anterior.*

*De acuerdo con el ICSARA N° 210 dictado el 9 de junio de 2020, en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, se otorgó el plazo de 45 días (hasta el 23 de julio de 2020) para presentar la adenda correspondiente. En consecuencia, la Resolución Exenta N° 202099101455 le fue aplicable al Proyecto y por ello se amplió en 1 mes y 9 días el plazo para presentar la adenda.*

- b. *Luego, mediante la Resolución Exenta N°202099101491 el SEA dictaminó, entre otras cosas, que aquellos proyectos que tuvieran que presentar adendas entre el 31 de agosto y 29 de septiembre de 2020, se les prorrogaría el plazo para presentarlas hasta el 30 de septiembre de 2020, es decir, que aquellos proyectos que debían presentar adendas de acuerdo con el plazo ampliado por la Resolución Exenta N° 202099101455 tuvieron una nueva ampliación.*

*De acuerdo con lo anteriormente indicado, el Proyecto obtuvo una prórroga por 1 mes adicional al plazo ya otorgado.*

- c. *Posteriormente, mediante carta de fecha 27 de septiembre de 2020, Grenergy solicitó al SEA que se mantuviera la suspensión del plazo de evaluación del procedimiento ambiental del Proyecto hasta el 30 de noviembre de 2020.*

*El fundamento de la solicitud consistió en ampliar el tiempo para responder adecuada y satisfactoriamente las observaciones, rectificaciones y ampliaciones a la DIA, contenidas en el documento ICSARA N° 210/2020.*

*Cabe señalar que, en dicho momento, la imposibilidad de realizar los estudios con mayor rapidez respondió principalmente a las restricciones impuestas por la autoridad debido a la pandemia, en el marco del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado en todo el territorio nacional, que impidió la movilidad de*



personas y, por tanto, la ejecución de tales estudios en los tiempos que habitualmente se requieren para estos efectos.

En respuesta a la solicitud indicada en el párrafo anterior, el SEA, mediante Resolución Exenta N°197 de fecha 28 de septiembre de 2020 otorgó a Grenergy la extensión del plazo solicitado hasta el 30 de noviembre de 2020, esto es, por un término de 2 meses adicionales al de la suspensión por dicha autoridad ya decretada, reconociendo con ello, los argumentos referidos a la fuerza mayor que produjeron las medidas, restricciones sanitarias y de movilidad tomadas por la autoridad durante la pandemia.

Luego, mediante carta de fecha 27 de noviembre de 2020, Grenergy solicitó al SEA que se mantuviera la suspensión del plazo de evaluación del procedimiento ambiental del Proyecto hasta el 15 de enero de 2021<sup>3</sup>.

Cabe señalar que, en dicho momento, continuaban las restricciones ya señaladas.

En respuesta a la solicitud indicada en el párrafo anterior, el SEA, mediante resolución exenta N° 258 de fecha 30 de noviembre de 2020 otorgó a Grenergy la extensión del plazo solicitado hasta el 30 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, el Proyecto obtuvo una prórroga por 1 mes adicional al plazo ya otorgado. Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 2020, Grenergy presentó la adenda en respuesta del ICSARA N° 210/2020.

- d. Luego, el 29 de enero de 2021 el SEA dictó el ICSARA Complementario N° 32/2021, respecto del cual Grenergy debía presentar la correspondiente adenda complementaria con fecha 26 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, mediante carta de fecha 23 de febrero de 2021, Grenergy solicitó al SEA que se mantuviera la suspensión del plazo de evaluación del procedimiento ambiental del Proyecto hasta el 9 de abril de 2021, con el objeto de responder adecuada y satisfactoriamente a las observaciones, rectificaciones y ampliaciones a la DIA, contenidas en el documento ICSARA Complementario N° 32/2021.

En respuesta a la solicitud indicada en el párrafo anterior, el SEA, mediante Resolución Exenta N° 54 de fecha 23 de febrero de 2021, otorgó a Grenergy la extensión del plazo solicitado hasta el 9 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, el Proyecto obtuvo una prórroga por 1 mes y 15 días adicionales a la suspensión del plazo ya otorgada. Después, con fecha 9 de abril de 2021, Grenergy presentó la adenda complementaria en respuesta del ICSARA Complementaria N° 32/2021.

<sup>3</sup> Las razones que tuvo Grenergy para solicitar que se extendiera la suspensión fue la de responder adecuada y satisfactoriamente las observaciones, rectificaciones y ampliaciones a la DIA, contenidas en el documento ICSARA N° 210/2020, debido principalmente a la necesidad de ejecutar nuevos estudios que requerían necesariamente de trabajo en terreno, con el fin de dar respuestas fundadas que permitieran justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias listados en el Artículo 11 de la Ley 19.300. En específico, se requirió mayor tiempo debido a la necesidad de procesar la información para dar respuesta a las observaciones realizadas por la Autoridad.

Es importante mencionar que, la imposibilidad de realizar los estudios con mayor rapidez respondió principalmente a que en dicho momento el país se encontraba en pleno proceso de pandemia, producto del brote mundial del COVID-19, y bajo un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio nacional, que impidió o ralentizó la movilidad de personas y por tanto ejecución de terrenos en gran parte del territorio nacional.



- e. *Por otro lado, además de contabilizar los plazos indicados anteriormente para efectos de entender la extensión anormal del procedimiento, hay que considerar que el SEA tuvo una demora de 1 mes para declarar la admisibilidad de la DIA presentada por el Proyecto. Esta demora del SEA perjudicó directamente al tiempo de tramitación del Proyecto, ya que le privó, arbitrariamente, de 30 días para tramitar la evaluación ambiental.*
- f. *Luego, el SEA mediante la Resolución Exenta N° 107 dictada con fecha 12 de abril de 2021, decidió ampliar el plazo de 60 días para la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, en 30 días adicionales, nuevamente extendiendo la demora en finalizar el procedimiento en desmedro del tiempo que tenía contemplado el Proyecto para la tramitación ambiental.*
- g. *En resumen, por motivos de suspensión, prórroga o demoras del SEA no imputables a Grenergy, el procedimiento ambiental se prolongó por un total de 8 meses y 24 días. En primer lugar, el SEA de oficio prorrogó la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto por 2 meses y 8 días. Por otra parte, a petición de Grenergy, el SEA concedió una prórroga de la suspensión del procedimiento por un total de 4 meses y 15 días. Por último, el SEA tuvo demoras en el procedimiento de evaluación ambiental no imputables a Grenergy por 60 días.*

*Luego de ello, con fecha 26 de mayo de 2021 el SEA, mediante Resolución Exenta N° 18/2021 (“RCA”) decidió rechazar la DIA del Proyecto.*

*Debido a lo anterior, con fecha 13 de julio de 2021, Grenergy presentó un recurso de reclamación en contra de la RCA con el objeto de obtener la aprobación ambiental del Proyecto, el cual fue admitido a trámite con fecha 27 de julio de 2021. Hacemos presente que dicho recurso todavía no ha sido resuelto por el director ejecutivo del SEA.*

*En consecuencia, Grenergy realizó con fecha 12 de julio de 2021 una presentación ante la Dirección Regional del SEA con el objeto de solicitar que se resuelva el recurso de reclamación presentado por la Sociedad con fecha 12 de julio de 2021, es decir, ya casi 3 meses.*

*Luego, con fecha 7 de octubre de 2021, presentó ante la Dirección Ejecutiva del SEA un escrito mediante el cual el proyecto solicitó la resolución del recurso atendida la falta de pronunciamiento de los organismos sectoriales dentro del plazo otorgado por la misma Dirección Ejecutiva, lo que solo viene a reafirmar los hechos que escapan al control de la Sociedad y que han tenido un profundo impacto para el desarrollo del Proyecto.*

*Por último, conforme a lo anteriormente descrito la Sociedad, ha buscado diligente y constantemente la obtención de los permisos ambientales necesarios para la ejecución del Proyecto, sin embargo, se mantienen las demoras por parte de dicho organismo, las que en ningún pueden ser imputables al actuar de mi representada.*

### **III. *Prórroga del plazo de vigencia del ICC debido a evento de caso fortuito o fuerza mayor***

- 1. *Suspensión del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto constituye fuerza mayor*

*El artículo 45 del Código Civil establece que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario*



público, etc.”. En cuanto a los requisitos necesarios para que concurra la fuerza mayor, la Superintendencia ha precisado que deben concurrir de manera conjunta los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, consistiendo en lo siguiente:

- a. *“Imprevisibilidad: Incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar es contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.*
- b. *Irresistibilidad: [...] La fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto”<sup>4</sup>*

*Así pues, tanto la ralentización, como la imposibilidad de ejecutar los trabajos en el tiempo ordinario debido a la pandemia y las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente, que, a su vez, provocaron la suspensión y/o prórroga del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto decretada por el SEA, constituye un imprevisto imposible de ser resistido por Grenergy, de acuerdo la definición de caso fortuito y fuerza mayor establecida en el Código Civil y conforme a las definiciones de la Superintendencia.*

*Las suspensiones y/o prórrogas del SEA tuvieron una duración de 8 meses y 23 días como se indicó en el literal i del acápite 1, plazo que debiese ser considerado por la Superintendencia para efectos de extender el plazo de vigencia del ICC del Proyecto.*

*Por último, cabe señalar que Grenergy ha cumplido en todo momento con la debida diligencia con el objeto de sacar adelante el Proyecto en sus aristas más relevantes, como lo son la territorial, ambiental y eléctrica. Lo anterior se puede ver en hechos concretos realizados por la Sociedad como lo son solicitudes de ampliación de plazo, solicitud de concesión minera, obtención de contratos de arriendo y otros, como se explicará en el acápite IV.*

2. *Por motivos de Fuerza Mayor no será posible cumplir con la conexión del Proyecto a la red de distribución dentro del plazo de vigencia del ICC.*

*De acuerdo con normativa eléctrica contemplada en el DS 244, el plazo que entrega el ICC para la conexión del Proyecto será de 9 meses para los proyectos solares y que podrá ser prorrogable por 9 meses más, es decir, un total de 18 meses.*

*El ICC del Proyecto caducará el 21 de octubre de 2021, plazo que actualmente no es suficientemente amplio para que Grenergy pueda conseguir los permisos ambientales necesarios para la conexión debido a todas las demoras anteriormente señaladas, por lo que se hace necesario contar con una prórroga del plazo del ICC.*

*Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la Carta Gantt descrita más abajo, Grenergy siempre consideró obtener la conexión del Proyecto dentro del plazo indicado en el ICC y con la prórroga otorgada por Chilquinta:*

<sup>4</sup> Resolución Exenta N° 6587 de 28 de abril de 2021 de la Superintendencia



	Actividades	Fecha de inicio	Fecha de termino
A	Estimación aprobación RCA	22-04-2020	26-05-2021
B	IFC	27-05-2021	27-08-2021
C	Permiso de Obra Preliminar	27-05-2021	30-06-2021
D	Declaración en Construcción	01-09-2021	30-09-2021
E	Permiso de Obra Nueva	27-05-2021	30-09-2021
F	Firma de contrato de conexión	15-09-2021	10-10-2021
G	Obras de adecuación de acuerdo a ICC	15-09-2021	15-11-2021
H	Construcción del parque	01-07-2021	15-10-2021
I	Puesta en Servicio	15-10-2021	20-10-2021

*En consecuencia, los atrasos ocurridos en el procedimiento ambiental han impedido continuar con las siguientes etapas del procedimiento de conexión, por ejemplo: inicio de la declaración en construcción del Proyecto, licitación de las obras, compras de equipamiento para el Proyecto, entre otros.*

*De los antecedentes antes expuestos, consta la configuración del evento de caso fortuito o fuerza mayor provocado por el COVID-19, el que para el caso particular de Grenergy ha hecho imposible que pueda llevar a cabo el Proyecto en los plazos que hoy se contemplan en el ICC, razón por la cual, se requiere una nueva prórroga del mismo, esta vez, fundada en el evento de fuerza mayor expuesto en la presente.*

3. *Es necesario que la SEC disponga la prórroga del plazo de vigencia del ICC*

*Como fue descrito anteriormente, el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto no corresponde a un procedimiento que haya tenido una duración normal y coherente con los plazos en los que se ha resuelto en años anteriores para proyectos similares, sino que, al contrario, se duplicó<sup>5</sup>.*

*Lo anterior ha sido un impedimento para que el Proyecto pueda concretar la conexión al SEN dentro de los 18 meses contemplado por el DS 244, lo cual según hemos acreditado, no le es imputable a Grenergy, sino que se ha debido al evento de caso fortuito o fuerza mayor del COVID-19.*

*Claramente, ha existido una desigualdad en la tramitación ambiental del Proyecto en comparación con aquellos proyectos que se tramitaron en una situación “no extraordinaria de fuerza mayor”, y creemos que es deber de esta Superintendencia enmendar este desequilibrio otorgando el plazo que el Proyecto ha perdido en la tramitación ambiental.*

*En este sentido, según ha resuelto la SEC, “la tramitación extensiva de permisos administrativos que implica superar los tiempos previstos al momento de iniciar su tramitación y que ocasiona la imposibilidad de comenzar a ejecutar el proyecto de generación constituye un imprevisto imposible de ser resistido, configurando como una causal de fuerza mayor”.<sup>6</sup>*

*Así pues, se solicita a la Superintendencia adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que esta situación provocará a Grenergy, disponiendo la prórroga del plazo del ICC del Proyecto en al menos 8 meses y 23 días meses. Aquella prórroga es indispensable para posibilitar que el Proyecto se construya y pueda*

<sup>5</sup> El plazo contemplado por la autoridad para obtener la aprobación de una DIA es de 120 días hábiles desde la presentación de dicha declaración.

<sup>6</sup> Resolución Exenta 10.798 dictada por la Superintendencia con fecha 1 de agosto de 2017.



conectarse al alimentador Quillota conforme al DS 244. A continuación, presentamos Carta Gantt que acredita que, si el ICC del Proyecto es ampliado en el tiempo indicado, podrá al menos obtener la declaración en construcción dentro del plazo del ICC:

	Actividades	Fecha de inicio	Fecha de termino
A	Estimación aprobación RCA	22-04-2020	15/12/2021
B	IFC	20/12/2021	20/03/2022
C	Permiso de Obra Preliminar	20/12/2021	30/01/2022
D	Declaración en Construcción	21/03/2022	15/04/2022
E	Permiso de Obra Nueva	21/03/2022	31/04/2022
F	Firma de contrato de conexión	13/09/2021	21/10/2021
H	Construcción del parque	01/02/2022	30/05/2022
I	Puesta en Servicio y pruebas de conexión.	1/06/2022	15/06/2022

#### IV. Acciones adicionales realizadas por Grenergy antes y durante la vigencia del ICC

A mayor abundamiento, cabe señalar que, el Proyecto es parte de un clúster de 12 proyectos similares a desarrollar en distintos lugares de Chile, con el objeto de producir energía renovable y luego, inyectarla al SEN. En ese sentido, es del caso mencionar que Grenergy cuenta con un compromiso de inversión importante en el país y que demuestra la intención de sacar adelante los proyectos que se ha propuesto realizar en la actualidad.

En cuanto al Proyecto, si bien se han producido múltiples retrasos en su tramitación ambiental, Grenergy no ha desistido en realizar todos los esfuerzos posibles para avanzar en su tramitación. A continuación, se mencionan algunos de los avances que ha tenido el Proyecto desde su inicio:

1. Se iniciaron con fecha 2 de abril de 2020 los trámites para obtener la concesión minera sobre el predio y en el trazado donde se operará la línea de evacuación. El pedimento denominado "RAUTÉN" se inscribió a fojas 15 número 6 en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Quillota correspondiente al año 2020, encontrándose pendiente, a esta fecha, la inscripción de la sentencia constitutiva en el citado Conservador de Minas.
2. Luego, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Quillota de don Julio Jorge Abuyeres Jadue con fecha 28 de diciembre de 2020, rectificadas por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha 22 de febrero de 2021 y modificadas por escritura pública otorgada en la Notaría de Quillota de don Julio Jorge Abuyeres Jadue con fecha 13 de julio de 2021, Grenergy celebró un contrato de arrendamiento con las sociedades Inversiones Lagomarsino Bravo Limitada, Inversiones Lagomarsino Silva Limitada e Inversiones Lago Verde Limitada, en virtud del cual estas últimas le dieron en arrendamiento el inmueble de su propiedad, para ejecutar y desarrollar el Proyecto. Cabe señalar que el referido contrato de arrendamiento se inscribió a fojas 793 número 259 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Quillota correspondiente al año 2021.
3. Hasta el momento, Grenergy, para efectos de avanzar en los estudios para obtener la RCA favorable, ha contratado a 2 contratistas que hasta el momento han tenido un costo total para la empresa de \$60.000.915 pesos. Asimismo, ha incurrido en múltiples gastos que dicen relación con la compra de inversores solares (parte de los insumos necesarios), necesarios para la operación del proyecto, gastos que a esta fecha ascienden a la cantidad de \$380.610.604 pesos (406.000 euros)





4. Los Gastos anteriormente descritos equivalen a un total de \$440.611.519 pesos, lo cual demuestra el compromiso de Grenergy con el proyecto y su avance.
5. Asimismo, se acompañan a este escrito, declaración jurada realizada por el contratista, señalando que durante los años 2020 y 2021 llevó a cabo los trabajos en el Proyecto, necesarios para completar las adendas solicitadas por la autoridad ambiental. En dicha declaración, el representante legal de la mencionada empresa indica que los estudios y trabajos efectuados en terreno no se pudieron llevar a cabo en los tiempos planificados (de acuerdo con los tiempos y plazos comúnmente usados para estas gestiones) y señalando a su vez, las fechas mediante las cuales dichos trabajos se pudieron realizar.

POR TANTO, en consideración a los artículos 45 del Código Civil, 2° y 3°, números 34 y 36, de la Ley 18.410, el DS 244 y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD.: tener por presentada la presente solicitud y darle tramitación legal, disponiendo, en atención a circunstancias de fuerza mayor, la prórroga de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Proyecto PFV Rautén IV otorgado con fecha 21 de abril de 2020 por Chilquinta Energía S.A., a partir del día 21 de octubre de 2021 por 10 meses, es decir, hasta el 21 agosto de 2022, o bien por el plazo que esta Superintendencia estime procedente conforme a derecho y a la equidad.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a esta SEC que, para efectos de asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, decrete como medida provisional la suspensión del plazo del ICC durante todo el plazo de la tramitación de este procedimiento con objeto de resguardar la posibilidad de Grenergy de concluir la conexión del Proyecto dentro del plazo establecido en el ICC o en su defecto del plazo que UD. otorgue en virtud de esta solicitud.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se acompañan los siguientes documentos:

- a. Resolución N° 128 dictada por el SEA con fecha 22 de abril de 2020, que decreta la admisibilidad de la DIA del Proyecto un mes después de la presentación de dicha declaración.
- b. Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta Fotovoltaica Rautén" N°210 de fecha 9 de junio de 2020. Este informe indica que el Proyecto tendrá plazo hasta el 23 de julio de 2020 para presentar la adenda solicitada por el SEA.
- c. Resolución Exenta N° 202099101455 dictada por el SEA con fecha 26 de junio de 2020 que determinó aquellos proyectos que debían presentar adendas entre el 30 de junio y 30 de agosto de 2020 se les prorrogaría el plazo para presentarlas hasta el 31 de agosto de 2020.
- d. Resolución Exenta N° 202099101491 dictada por el SEA con fecha 28 de julio de 2020 que determinó aquellos proyectos que debían presentar adendas entre el 31 de agosto y 29 de septiembre de 2020 se les prorrogaría el plazo para presentarlas hasta el 30 de septiembre de 2020.
- e. Carta de fecha 27 de septiembre de 2020 mediante la cual Grenergy solicita al SEA que se mantenga la suspensión del plazo de evaluación del procedimiento ambiental del Proyecto hasta el 30 de noviembre de 2020.
- f. Resolución Exenta N° 258 de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante la cual el SEA otorgó a Grenergy la extensión del plazo solicitado hasta el 30 de diciembre de 2020.
- g. ICSARA Complementario N° 32/2021 dictado por el SEA con fecha 29 de enero de 2021 mediante el cual Grenergy debía presentar una adenda complementaria con fecha 26 de febrero de 2021.



- h. Carta de fecha 23 de febrero de 2021 mediante la cual Grenergy solicita al SEA que se mantenga la suspensión del plazo de evaluación del procedimiento ambiental del Proyecto hasta el 9 de abril de 2021.
- i. Resolución Exenta N° 54 dictada por el SEA con fecha 23 de febrero de 2021 otorgó a Grenergy la extensión del plazo solicitado hasta el 9 de abril de 2021.
- j. Resolución Exenta N° 107 dictada por el SEA con fecha 12 de abril del 2021 mediante la cual decide ampliar el plazo de 60 días para la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto por 30 días adicionales.
- k. Carta Gantt del Proyecto que demuestra la planificación holgada para la obtención de los permisos ambientales.
- l. Copia de resolución que declara la admisibilidad del recurso de reclamación presentado por Grenergy en contra de la RCA con fecha 13 de julio de 2021.
- m. Declaración jurada realizadas por el contratista ambiental Pares & Álvarez Gestión Ambiental S.A., mediante la cual señala sobre las restricciones y demoras que tuvieron durante la tramitación de la evaluación ambiental para ejecutar los trabajos y estudios hidrológicos, de suelo y otros.
- n. Copia de la escritura pública de contrato de arrendamiento otorgada en la Notaría de Quillota de don Julio Jorge Abuyeres Jadue con fecha 28 de diciembre de 2020 respecto del predio donde se llevará a cabo el Proyecto.
- o. Factura de compra realizada por Grenergy de fecha 12 de abril de 2021 en la cual se detalla la compra de inversores solares por el monto de 407.506 euros a INGTEAM POWER TECHNOLOGY S.A.
- p. Factura N° 390 emitida con fecha 31 de marzo de 2020, por Pares & Álvarez, empresa dedicada a la asesoría y consultoría de gestión ambiental (ingreso DIA) en la que consta el pago realizado por Grenergy por los servicios mencionados por un monto de \$16.143.288 pesos.
- q. Factura N° 343 emitida con fecha 31 de enero de 2020, por Pares & Álvarez, empresa dedicada a la asesoría y consultoría de gestión ambiental (ingreso DIA) en la que consta el pago realizado por Grenergy por los servicios mencionados por un monto de \$11.998.415 pesos.
- r. Factura N°617 emitida con fecha 4 de diciembre de 2020, por Pares & Álvarez, empresa dedicada a la asesoría y consultoría de gestión ambiental (hidrología e hidráulica de terreno) en la que consta el pago realizado por Grenergy por los servicios mencionados por un monto de \$9.153.012 pesos.
- s. Factura N° 653 emitida con fecha 31 de diciembre de 2020, por Pares & Álvarez, empresa dedicada a la asesoría y consultoría de gestión ambiental (ingreso adenda) en la que consta el pago realizado por Grenergy por los servicios mencionados por un monto de \$8.209.461 pesos.
- t. Factura emitida con fecha 30 de abril de 2021, por Pares & Álvarez, empresa dedicada a la asesoría y consultoría de gestión ambiental (estudio hidrológico) en la que consta el pago realizado por Grenergy por los servicios mencionados por un monto de \$7.845.439 pesos.
- u. Orden de compra N° 151.2021 emitido por Grenergy con fecha 16 de abril de 2021 mediante se deja constancia que Grenergy contrató a la empresa especializada en temas hidráulicos denominada Laboratorio Geotecnia SpA para que realizara estudios hidrológicos e hidráulicos en el Proyecto de acuerdo a la solicitud realizada por los organismos sectoriales en el marco del procedimiento ambiental del Proyecto. El monto total de los servicios indicados correspondió a UF 59,50.
- v. Orden de compra N° 156.2021 emitido por Grenergy con fecha 19 de abril de 2021 mediante se deja constancia que Grenergy contrató a la empresa especializada en temas hidráulicos denominada Geotecnia SpA para que realizara trabajos de campo sobre ensayos de penetración dinámica, calicatas mecánicas, ensayos de laboratorio, entre otros. Todos los estudios anteriormente mencionados dicen relación con estudios hidrológicos e hidráulicos en el Proyecto de acuerdo a la solicitud realizada por los organismos sectoriales en el marco del procedimiento



ambiental del Proyecto. El monto total de los servicios indicados correspondió a UF 162,21.

- w. Escrito presentado con fecha 07 de octubre de 2021 ante la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el cual el Proyecto solicita la resolución del recurso atendida la falta de pronunciamiento de los organismos sectoriales dentro del plazo otorgado por la misma Dirección Ejecutiva.
- x. Escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente con fecha 4 de septiembre de 2019, en la que consta mi personería para representar a **Grenergy Renovables Pacific Limitada**.

(...)"

2° Que mediante Oficio Ordinario N°98765, de fecha 17 de diciembre de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Grenergy Renovables Pacific Ltda., y dio traslado de esta a la empresa Chilquinta S.A. Adicionalmente se instruyó a Chilquinta S.A. la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y de todos los procesos que se encuentran en etapa de estudios, asociados al alimentador Quillota (S/E San Pedro).

Asimismo, esta Superintendencia solicitó a la empresa Grenergy Renovables Pacific Ltda. complementar la presentación conforme lo señalado en Oficio Circular SEC 4284/2020, considerando los requisitos y medidas aplicables a las controversias presentadas por extensión adicional y/o suspensión de plazo de vigencia de ICC, en que se invoque la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

3° Que mediante carta N°142042, de fecha 30 de diciembre de 2021, la empresa Chilquinta S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°98765, señalando lo siguiente:

*"(...) Por medio de la presente, en representación de Chilquinta Distribución S.A., (Chilquinta), vengo en evacuar el informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante el oficio de la referencia, notificado a esta parte el día 17 de diciembre de 2021, en relación a la controversia iniciada por el reclamo entablado por Grenergy Renovables Pacific Limitada en su calidad de titular actual del PMGD PFV Rautén IV.*

*En su presentación, Grenergy Renovables Pacific Limitada señala que producto de la crisis sanitaria y estado actual de excepción constitucional, así también la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), el proyecto ha experimentado importantes retrasos en el avance de este, que podrían impedir realizar la implementación del PMGD dentro del plazo de vigencia del ICC.*

*En base a lo anterior, Grenergy Renovables Pacific Limitada solicita a la autoridad (i) prorrogar el plazo del ICC del Proyecto número de solicitud 1809 y proceso de conexión 1912550105 por un periodo de 8 meses y 23 días.*

*A continuación, se presentan detalles asociados al proceso de conexión PMGD PFV Rautén IV, bajo la solicitud n°1912550105, a fin de entregar mayor información que permita a SEC la resolución de la citada controversia.*

1. Proceso de conexión PMGD PFV Rautén IV (proceso n° 1912550105) – etapa formularios.



Hito	Formulario	Fecha
Solicitud de Información	Formulario 1	24-12-2019
Respuesta a la solicitud de Información	Formulario 2	27-12-2019
Solicitud de conexión a la red (SCR)	Formulario 3	17-01-2020
Respuesta a la SCR	Formulario 4	10-02-2020
Conformidad de respuesta a la SCR	Formulario 5	17-02-2020
Elaboración de estudios técnicos distribuidora	Formulario 6B	01-04-2020
Conformidad de estudios técnicos	Formulario 6	07-04-2020
Informe de Criterios de Conexión (ICC)	Formulario 7	21-04-2020
Conformidad ICC	Formulario 8	30-04-2020

2. Con fecha 16-02-2021 y mediante correo electrónico, Grenergy Renovables Pacific Limitada envía a Chilquinta la documentación relativa al cumplimiento del artículo 5 transitorio del Decreto Supremo 88, a fin de mantener de la vigencia de su ICC.
3. Con fecha 18-02-2021 y mediante carta AGC 2021-078, Chilquinta valida los antecedentes entregados por el interesado, dando cumplimiento a los literales a), b) y c) del artículo 5 transitorio. Señalar que la declaración en construcción de dicho proyecto no fue informada, quedando pendiente su entrega hasta el término de vigencia del ICC.
4. Con fecha 17-12-2020 mediante correo electrónico y carta "Carta solicitud extensión ICC PFV Rautén IV" Grenergy Renovables Pacific Limitada, solicita a Chilquinta la prórroga de su ICC por 9 meses más.
5. Con fecha 22-12-2020 y mediante carta AGC 2020-347, Chilquinta informa y aprueba la solicitud de prórroga del PMGD PFV Rautén IV, por 9 meses más. Por tanto, la nueva fecha de vencimiento de ICC fue extendida hasta el 21-10-2021.
6. Se adjuntan en el enlace de descarga, los siguientes anexos que forman parte íntegra de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N° 98765, relacionado a controversia iniciada por Los Grenergy Renovables Pacific Limitada.

- 1- Formularios SCR
- 2- Extensión ICC
- 3- Validación Art. 5 transitorio DS88.  
(...)"

4° Que mediante carta ingresada a SEC con N°143482, de fecha 13 de enero de 2021, la empresa Grenergy Energía Pacific Ltda. dio respuesta al Oficio Ordinario N°98765, de fecha 17 de diciembre de 2021, señalando lo siguiente:

"Grenergy Renovables Pacific Ltda. con RUT 76.257.813-1, viene a contestar y adjuntar la información que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "SEC", solicita en Oficio Ordinario 98765 del 17 de diciembre donde da admisibilidad a la solicitud de prórroga extraordinaria a la vigencia del Informe de Costos de Conexión (ICC) emitido



por Chilquinta con fecha 21 de abril de 2020 del PMGD PFV Rautén IV (proceso de conexión 1912550105), debido a que las empresas distribuidoras carecen de dicha facultad excepcional en el artículo 18 del DS244.

El siguiente Link contiene la información solicitada: (...)

1. Información del Proyecto
2. Solicitud de extensión de ICC por 8 meses y 23 días
3. ICC
4. Extensión de ICC.
5. Cronograma del Proyecto.
6. Información sobre la Declaración en construcción.
7. RCA
8. IFC
9. Órdenes de compra de equipos de la planta fotovoltaica.
10. Contrato de arriendo.
11. Explicación de los permisos de obra.
12. Documentación que fundamenta los retrasos.”

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Grenergy Renovables Pacific Ltda., de extender la vigencia del ICC del PMGD PFV Rautén IV, por razones de fuerza mayor, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD PFV Rautén IV.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que **“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra *declarado en construcción*. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez**



*declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.*

*En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)*

***Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.***

*En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.”*

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC<sup>7</sup>. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles, es posible constatar que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD PFV Rautén IV por razones de fuerza mayor, frente a lo cual resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.*”

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.**

<sup>7</sup> Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: “(...) *la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).*”



Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En este caso, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 21 de abril del 2020, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 22 de diciembre del 2020, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 21 de octubre de 2021**.

Asimismo, se constató que con fecha 26 de mayo del 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) mediante Resolución Exenta N° 18/2021 ("RCA") rechaza la DIA del Proyecto en cuestión, ante lo cual, Grenergy Renovables Pacific Ltda., ingresó un recurso de reclamación con fecha el 13 de julio de 2021, resuelto el 06 de enero de 2022 por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, rechazando el recurso de reclamación interpuesto por la empresa Grenergy Renovables Pacific Ltda.

Atendido lo anterior, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir, que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Luego, dado que el evento alegado como fuerza mayor corresponde a la imposibilidad de conectar el proyecto dentro del plazo de vigencia de su ICC producto de demoras en la obtención de los permisos ambientales, se debe concluir que no corresponde, **en esta instancia**, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la presentación de la Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° Transitorio del D.S. N°88.

En otras palabras, no es posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la **irresistibilidad**, por cuanto la misma normativa establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el Interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el Interesado **ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor**.

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la nueva regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad.

6° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 5° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia **no es posible tener por configurada la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante** en relación con la conexión del PMGD PFV Rautén IV dentro del plazo de vigencia de su ICC, **ya que al encontrarse aún vigente el mismo, corresponde que el Interesado ejerza todas las medidas que racional y diligentemente cabe emplear al efecto, lo que incluye el ejercer los mecanismos que la propia normativa establece para mantener vigente el proyecto**, específicamente a través de la **Declaración en Construcción o la solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el**



**artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, siguiendo para ello las instrucciones impartidas mediante Oficio Circular SEC N°84778, de fecha 31 de agosto de 2021.**

**RESUELVO:**

1° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Greenergy Renovables Pacific Ltda., representada por el Sr. Borja Ibarra Álvarez, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, oficina 3702, comuna de Las Condes, respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD PFV Rautén IV, por razones de fuerza mayor, conforme lo indicado en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, el plazo de vigencia del ICC del PMGD PFV Rautén IV, en este caso se declara suspendido desde la presentación del reclamo hasta el término de vigencia nominal del ICC, es decir, desde el 8 de octubre de 2021 al 21 de octubre de 2021, **contados desde la notificación de la presente resolución**. Por tanto, dicho plazo debe ser imputado a favor del PMGD PFV Rautén IV, debiendo Chilquinta Distribución S.A. notificar de ello a todos los interesados, en un plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

3° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1638434.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Representante legal Greenergy Renovables Pacific Ltda.
- Representante legal de Chilquinta Distribución S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes



Caso:1638434 Acción:3010697 Documento:3028738  
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

16/16